



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

58
-1-
0 0246657

S A L A P R I M E R A

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1567/89

ASUNTO: Amparo promovido por
Edificio España S.A.

CONTRA: Sentencia de la Sala
de lo Contencioso-
Administrativo de la Audiencia
Territorial de Valladolid.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 26 de julio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta interpone, en nombre y representación de la Entidad Edificio España S.A. recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid que estimó recurso contra resolución de la Consejería de Obras Públicas y ordenación del territorio de la Junta de Castilla y León sobre calificación definitiva de viviendas unifamiliares en "Residencial Aldealengua".

Se alega violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la defensa porque no se realizó el emplazamiento personado, por la Audiencia, a quienes, como la recurrente pudieron comparecer como demandados, o incluso coadyuvantes, por ser suficientemente conocidos e identificados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0246658

Se interesa la anulación de la sentencia recurrida y que se retraiga el procedimiento al momento inmediatamente posterior al de la interposición de la demanda para que siendo emplazada personalmente la ahora recurrente pueda ejercer su derecho.

2. Seguido el recurso de amparo por sus trámites, la Sección, por providencia de 18 de septiembre de 1989 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, reclamar los antecedentes a la Audiencia de Valladolid e interesar de la misma el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso seguido ante la misma.

Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 28 de diciembre de 1989 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León comparece y solicita que se le tenga por personado y parte en el presente recurso en la representación que acredita de la mencionada Comunidad.

La Procuradora doña María Rodríguez Puyol en nombre y representación de Don José Antonio Díaz Curiel y doña Carmen Barreiro Alvarez se persona acreditando la mencionada representación solicitando se le tenga por personado en el recurso de amparo y entendiéndose con el mismo las subsiguientes actuaciones.

3. El Procurador Sr. García San Miguel por escrito presentado en el Tribunal el 28 de diciembre de 1989 manifiesta, que en la representación que ostenta, desiste y se aparta de la continuación del presente recurso de amparo interesando del Tribunal el archivo de las actuaciones en el estado en que las mismas se encuentren.

4. La Sección, por providencia de 15 de enero de 1990 acuerda tener por recibidos los anteriores escritos y por personados y parte al Letrado Sr. Herrero Batalla y a la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol en nombre y representación, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de Don José Antonio Díaz Curiel y doña Carmen Barreiro Alvarez.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Asimismo, acuerda dar traslado del escrito del Procurador Sr. García San Miguel desistiendo del recurso al Ministerio Fiscal y a las otras partes personadas para que en el plazo común de cinco días aleguen al respecto lo que estimen pertinente.

5. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 19 de enero de 1990 dice que nada tiene que oponer al desistimiento formulado.

6. La Procuradora Sra. Rodríguez Puyol, en la representación que ostenta, por escrito presentado en el Tribunal el mismo día 19 manifiesta que no se opone al desistimiento del recurrente, pero solicita que se impongan al mismo las costas del recurso de amparo, que a su juicio solo tenía una finalidad dilatoria y que ha causado los consiguientes perjuicios económicos a su parte.

7. Por escrito presentado en el Tribunal el 5 de febrero último el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León manifiesta que no existe inconveniente alguno para su representación en que se estime la procedencia del desistimiento solicitado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Entre las formas de terminación del recurso de amparo figura, por aplicación supletoria de la legislación ordinaria (art. 80 LOTC), la del desistimiento.

Esta fórmula y decisión de la parte recurrente aparece revestida de los requisitos legales, entre ellos la facultad conferida al Procurador para desistir. De otro lado no se aprecia, como informa el Fiscal, perjuicio de parte ni daño para el interés general o público, ni las demás partes personadas tienen nada que objetar al desistimiento formulado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por el actor. Es procedente, pues, sancionar afirmativamente esa voluntad de desistir, poniéndose fin al proceso.

2. El art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, sin apreciar temeridad o mala fe.

La representación que ostenta la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol interesa dicha imposición de costas a la parte recurrente al estimar que la única finalidad del amparo interpuesto es la de dilatar la ejecución de la sentencia recurrida.

La Sección, no estimó inicialmente la existencia de temeridad en la demanda formulada por la parte actora al admitir la misma por providencia de 18 de septiembre pasado, incluso sin abrir previamente el trámite de inadmisión al no plantearse en aquél momento procesal la duda sobre la existencia de algún motivo que diera lugar a ello. Tampoco, ahora, el Tribunal aprecia mala fe en la conducta procesal de la parte recurrente que ha formulado el desistimiento sin agotar el iter procesal del recurso de amparo, no esperando al momento del señalamiento para la decisión del recurso, para entonces desistir del mismo, sino que lo hace ahora antes del trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC. y cuando el periodo de tiempo que todavía habría de transcurrir hasta verificar la citación de las partes para votación y fallo es notoriamente dilatado.

Refuerza el anterior criterio de la Sección el hecho de que el Ministerio Fiscal y la representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que son las otras partes personadas en el presente amparo, al evacuar el traslado sobre el escrito del actor manifestando su voluntad de desistir, no pide la condena en costas de aquél, ni hacen alusión alguna a su mala fe o temeridad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0222473

-5-

En su virtud la Sección acuerda tener por desistido de la demanda a Edificio España, S.a., y el archivo de las actuaciones, denegando la imposición de costas a la Entidad recurrente interesada por la Procuradora Sra. Rodriguez Puyol en la representación que ostenta.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.